



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00043-00
CLASE: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: COMISARIO DE FAMILIA
DEMANDADA: NORBEY MELECIO GALEANO ROJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, dos de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se halla vencido, que no se propusieron excepciones, con el fin de dar continuidad al trámite de este asunto, se fija la hora de las **9:00 de la mañana del día veintiocho (28) de septiembre de 2022**, para llevar a cabo en una sola audiencia, las actividades que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, la cual se desarrollará de manera virtual, a través del aplicativo Life Size, advirtiéndose que previamente a la realización de la vista pública se informará por correo electrónico el enlace para la conexión, según lo normado en el artículo 103 del C.G.P., en concordancia con los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Citar al demandado, a la madre del menor, para que concurren de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a la realización de los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Hacer saber a las partes y a apoderados, que deben comparecer a la audiencia, pues de no hacerlo sin existir causa justificada su inasistencia tendrá como consecuencia probatoria, para la demandante, que se hagan presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión y para el demandado, que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta la demanda; que si no concurren a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y que vencido el término de tres (3) días, (siguientes a la fecha en que se verificó la audiencia) sin que se justifique tal inasistencia, por

medio de auto se declarará terminado el proceso y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Numeral 4º. del artículo 372 de la ley 1564 de 2012).

Por otro lado, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 Ibídem se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Tener como pruebas los documentos aportados al momento de presentar la demanda, esto es, la copia de las cédulas de ciudadanía de los progenitores del niño beneficiario de los alimentos; Acta de la diligencia de intento de conciliación aportada como requisito de procedibilidad; copia del acta de registro civil de nacimiento del niño J E G R; Copia de la Resolución número 504, por la cual se efectuó el nombramiento del Doctor ALBERTO JULIO MORALES QUINTANA, como Comisario de Familia de esta localidad, los cuales se valorarán en su oportunidad procesal, de acuerdo con los criterios de la sana crítica.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Tener como pruebas los documentos allegados al contestar la demanda, a saber: La Copia de la cédula de ciudadanía del demandado NORBEY MELECIO GALEANO ROJAS; la certificación emitida por el señor GILBERTO CABALLERO MORENO, en calidad de empleador del demandado; La copia de las actas que demuestran la no conciliación de los padres; copia del registro civil de nacimiento del niño JEGR; La copia de la contraseña de documento de identidad TI del niño JEGR, La certificación de la EPS Sanitas sobre la afiliación del niño JEGR como beneficiario del demandado, en el régimen contributivo de salud; Certificación del demandado expresando valor de la contribución para su señora madre ANA JOAQUINA ROJAS BARRERA; copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA JOAQUINA ROJAS BARRERA, copia del registro civil de nacimiento y de la tarjeta de identidad

del niño JAGP; copia del registro civil de nacimiento y de la tarjeta de identidad de JAGP; copia del registro civil de JAGP, así como de su Tarjeta de identidad; Copia de la C.C. Yerly Siomara Pico Porto; copia de facturas de servicios públicos; soporte de transferencias expedido por Bancolombia; certificación de Norbey Melecio.

No tener en cuenta, la certificación emitida por la señora Yerly Siomara Pico Porto, para acreditar la calidad de compañera permanente del demandado, por ser inconducente, dado que esa calidad requiere otro medio de prueba como lo es acta de conciliación o declaración extrajudicial ante funcionario competente.

DE OFICIO:

Por considerar que es necesario para el tema de prueba allegar al diligenciamiento los documentos a que hacen mención el comisario en su demanda y el demandado en su contestación, esta funcionaria de acuerdo con los postulados del artículo 170 del C.G.P, decreta de manera oficiosa las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Requerir al señor GILBERTO CABALLERO, en su calidad de empleador del demandado para que certifique cuál la actividad de desarrolla, cuál es el pago de salario, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos laborales (Primas, cesantías, etc) que aquel le hace al señor NORBEY MELECIO GALEANO ROJAS, como trabajador a su servicio y cuáles son los descuentos que se le hacen. Oficiar para el efecto.

2. Solicitar a Bancolombia expida copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros número 08997523076, de la cual es titular el niño JEGR, hijo de la señora CELIA RIOS JAIMES, con C.C. 37.559.654, que reflejen lo concerniente a las transferencias que desde la cuenta número 79633797027, hace el demandado señor NORBEY MELECIO GALENO ROJAS, identificado con la C.C. 13.870.444.

Para acreditar la capacidad económica del obligado al pago de las mesadas alimentarias:

1. Solicitar al Banco Agrario, Bancolombia, Popular, y Davivienda, certifiquen si el demandado posee en esas entidades cuentas corrientes, de ahorros ó CDTs, indicando el monto de sus productos. Librar oficio con tal fin.
2. Pedir a la Dirección de Tránsito de la ciudades de Bucaramanga, Barrancabermeja, Girón y Piedecuesta, que informe a esta funcionaria si el demandado posee vehículos de su propiedad, indicando clase, modelo y placa.
4. Solicitar de la EPS sanitas, información acerca de si el señor NORBEY MELECIO GALEANO ROJAS, es afiliado cotizante independiente o si por el contrario, lo es a través de alguna empresa o persona natural que funga como empleador y la base de la cotización al sistema general de salud.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc711c50bdd4aa28618beaf9a37e1e67fbfe035dab83aed7d1d06d3f372985**

Documento generado en 02/09/2022 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>